



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-1017/2021

**ACTORA:** MA. LETICIA RAMÍREZ ALBA

**TERCERO INTERESADO:** FRANCISCO  
JAVIER LUEVANO NUÑEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES  
LEAL

**COLABORÓ:** JAVIER ASAF GARZA  
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-145/2021, toda vez que se considera correcto el reencauzamiento de la demanda presentada por la actora al tratarse de un asunto interno del partido político respecto de cual, en principio, deben agotarse las instancias correspondientes, antes de acudir al órgano jurisdiccional y, en el caso, no se cumplió con alguno de los requisitos o excepciones para efecto de que el Tribunal local conociera de la controversia vía salto de la instancia. Además, el Tribunal responsable no se encontraba obligado a realizar la acumulación del procedimiento analizado con uno diverso, pues dicha figura es una facultad discrecional del órgano resolutor.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la Controversia .....	4
4.2. Resolución impugnada.....	5
4.3. Planteamientos ante esta Sala .....	5
4.4. Cuestión a resolver .....	6

4.5. Decisión .....6  
4.6. Justificación de la decisión.....6  
5. RESOLUTIVO .....12

**GLOSARIO**

<b>Comité Directivo:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión Organizadora:</b>	Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Aguascalientes
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

2

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión

**1.1. Convocatoria.** El veintidós de septiembre, la Comisión Permanente del *PAN*, a través de la *Comisión Organizadora*, publicó la convocatoria para participar en el proceso de elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del *Comité Directivo*.

**1.2. Procedencia de solicitudes de registro a la convocatoria.** El veinte de octubre, la *Comisión Organizadora* emitió el acuerdo en el que declaró procedentes las solicitudes de los registros de las planillas encabezadas por Francisco Javier Luevano Núñez y Alfonso Alejandro Jurado Ávila, respectivamente.

**1.3. Acuerdo de declaración de planilla única.** El veintisiete posterior, la *Comisión Organizadora* emitió un acuerdo en el que determinó precedente la solicitud de renuncia de la planilla encabezada por Alfonso Alejandro Jurado Ávila y, en atención a ello, declaró como planilla única para participar en el proceso la precedida por Francisco Javier Luévano Nuñez.



**1.4. Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Aguascalientes.** La promovente refiere que el nueve de noviembre, al consultar los estrados del *PAN*, tuvo conocimiento sobre la publicación de la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que, entre otras cuestiones, se resolvería sobre la aprobación del dictamen de la *Comisión Organizadora* relativo al proceso de renovación del *Comité Directivo*<sup>1</sup>.

**1.5. Sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Aguascalientes.** El diez de noviembre, el Consejo Estatal del *PAN* en Aguascalientes llevó a cabo la sesión extraordinaria No.007/CE/2021, en la que, entre otras cuestiones, aprobó el dictamen de la *Comisión Organizadora* que proponía como planilla ganadora del proceso de renovación la encabezada por Francisco Javier Luevano Nuñez.

**1.6. Juicio ciudadano local.** Inconforme con tal determinación, el catorce de noviembre, la actora presentó ante el *Comité Directivo* su respectivo juicio ciudadano local vía salto de la instancia, el cual fue remitido al *Tribunal local* el veintidós posterior y registrado con el número TEEA-JDC-145/2021.

**1.7. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El veinticinco de noviembre, el *Tribunal local* emitió acuerdo plenario en el juicio ciudadano local TEEA-JDC-145/2021, en el cual determinó que el medio de impugnación presentado por la actora vía salto de la instancia era improcedente, al considerar esencialmente que la promovente debió agotar las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa partidista previo a instar un procedimiento mediante la vía jurisdiccional.

Ante ello y, con la finalidad de no dejar a la promovente en un estado de indefensión, determinó reencauzar el medio de impugnación intentado a la *Comisión de Justicia*, a efecto de que resolviera sobre la controversia planteada.

**1.8. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el *Tribunal local* en el expediente TEEA-JDC-

---

<sup>1</sup> Respecto de dicho acto, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el *Tribunal local*, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEEA-JDC-144/2021, en el que contravirtió dicha convocatoria alegando esencialmente la omisión de la *Comisión de Justicia* de resolver sobre diversos medios de defensa intrapartidistas en contra del procedimiento interno de renovación, el cual fue resuelto el veintiséis de noviembre en el sentido de sobreseer en el procedimiento al haber quedado sin materia, dado que se determinó que los medios de impugnación que señaló habían sido resueltos con anterioridad a la celebración de la sesión extraordinaria.

145/2021, la actora promovió el presente juicio ciudadano federal el veintinueve de noviembre.

**1.9. Resolución intrapartidista.** En acatamiento a lo ordenado por el *Tribunal local*, el veintiséis de noviembre la *Comisión de Justicia* radicó la controversia planteada por la promovente bajo el número de expediente CJ/JIN/398/2021 y, en esa misma fecha, emitió la resolución correspondiente, en la que determinó, por una parte, que debía sobreseerse en el procedimiento por cuanto hacia a diversos actos alegados y, por otra, que el resto de los motivos de inconformidad eran infundados.

**1.10. Acuerdo plenario de cumplimiento.** El ocho de diciembre, ante la resolución intrapartidista emitida por la *Comisión de Justicia* en el expediente CJ/JIN/398/2021, el *Tribunal local* emitió un acuerdo plenario en el cual tuvo por debidamente cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento de veinticinco de noviembre en el juicio ciudadano local TEEA-JDC-145/2021, el cual es la materia de controversia en el presente asunto.

## **2. COMPETENCIA**

4

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la actora controvierte una decisión dictada por el *Tribunal local*, relacionada con el proceso interno de selección para la renovación de integrantes del Comité Directivo Estatal en el Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

## **3. PROCEDENCIA**

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión<sup>2</sup>.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Materia de la Controversia**

---

<sup>2</sup> Que obra agregado en autos del expediente en que se actúa.



La presente controversia tiene su origen en la sesión extraordinaria No.007/CE/2021, celebrada el diez de noviembre, por el Consejo Estatal del PAN en Aguascalientes<sup>3</sup>, en la que, entre otras cuestiones, se aprobó el dictamen de la *Comisión Organizadora* que proponía como planilla ganadora del proceso de renovación de la presidencia, secretaría general e integrantes del *Comité Directivo*, a la encabezada por Francisco Javier Luévano Nuñez.

La actora contravirtió esa decisión ante el *Tribunal local* haciendo valer su acción vía salto de la instancia, a fin de que dicho órgano jurisdiccional resolviera directamente la controversia sin agotar el principio de definitividad ante el órgano partidista.

#### 4.2. Resolución impugnada

El veinticinco de noviembre, el *Tribunal local* determinó que el medio de impugnación presentado por la actora vía salto de la instancia era improcedente, al considerar esencialmente que la promovente debió agotar las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa partidista previo a instar un procedimiento mediante la vía jurisdiccional y reencauzó el procedimiento intentado a la *Comisión de Justicia*, a efecto de que resolviera sobre la controversia planteada.

#### 4.3. Planteamientos ante esta Sala

La actora hace valer que la decisión carece de una debida motivación y fundamentación porque:

- a) Contrario a lo sustentado por el *Tribunal local*, el salto de la instancia intentado se encontraba plenamente justificado, dado que, en su concepto, al haberse celebrado la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Aguascalientes, sin que existiera una resolución firme sobre los medios de impugnación intrapartidistas interpuestos en contra de la convocatoria a dicha sesión, se vulneran sus derechos y ocasiona una incertidumbre en la militancia del partido.
- b) El reencauzamiento es incorrecto ya que, por una parte, en el diverso juicio ciudadano local TEEA-JDC-144/2021<sup>4</sup>, el *Tribunal local* admitió a

<sup>3</sup> Visible a fojas 36 a 38 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> En dicho asunto, la actora impugnó la convocatoria a la sesión extraordinaria emitida por el Consejo Estatal del PAN en Aguascalientes, contravirtiendo esencialmente la omisión de la *Comisión de Justicia* de resolver sobre diversos medios de defensa intrapartidistas en contra del procedimiento interno de renovación del *Comité Directivo*, el cual fue resuelto el veintiséis de noviembre en el sentido de sobreeser en el procedimiento al haber quedado sin materia por considerarse que, en los medios de impugnación partidista que la actora precisó no habían

trámite dicho procedimiento vía salto de la instancia, mientras que, por otra, en el juicio ciudadano local que ahora se analiza determinó reencauzar a la *Comisión de Justicia*, por lo que, en su percepción, al encontrarse estrechamente vinculados tales procesos el tribunal responsable debió también conocer sobre el asunto.

Asimismo, señala que al encontrarse directamente relacionado el juicio ciudadano analizado en el presente asunto, con el diverso medio de impugnación local TEEA-JDC-144/2021, el tribunal responsable debió haberlos acumulado con el fin de no emitir sentencias contradictorias y no vulnerar el debido proceso.

- c) Contrario a lo sustentado por el *Tribunal local*, el salto de la instancia se encontraba plenamente justificado, toda vez que, de tomar posesión el contendiente ganador del proceso de renovación, los medios de defensa interpuestos en contra de dicho proceso quedarían sin materia, lo que ocasionaría una vulneración irreparable a sus derechos.

Por cuestión metodológica, este órgano de decisión analizará en conjunto los motivos de inconformidad planteados, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

6

#### **4.4. Cuestión a resolver**

A partir de los motivos de inconformidad hechos valer, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal local* decidiera que no resultaba viable resolver directamente el medio de impugnación presentado por la promovente vía salto de la instancia.

#### **4.5. Decisión**

La resolución impugnada debe confirmarse toda vez que, en criterio de esta Sala, fue ajustado a derecho que el *Tribunal local* reencauzara el medio de impugnación presentado por la promovente, al tratarse de un asunto interno del partido político respecto de cual, en principio, deben agotarse las instancias correspondientes, antes de acudir al órgano jurisdiccional y, en el caso, no se cumplió con alguno de los requisitos o excepciones para efecto de que el *Tribunal local* conociera de la controversia vía salto de la instancia.

---

sidó resueltos, se había dictado sentencia con anterioridad a la celebración de la sesión extraordinaria.



Además, el tribunal responsable no se encontraba obligado a realizar la acumulación del procedimiento analizado con uno diverso, pues dicha figura es una facultad discrecional del órgano resolutor.

#### 4.6. Justificación de la decisión

##### **Marco normativo sobre el principio de definitividad y el salto de la instancia**

Este Tribunal Electoral, ha sostenido que el principio de definitividad<sup>5</sup> como condición de procedencia de los medios de impugnación, locales y federales, implica que los promoventes, deben agotar las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que estiman afectan sus derechos político-electorales, en las que se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

En ese sentido, se ha considerado que, la carga procedimental de agotar previamente las instancias de solución de conflictos intrapartidistas es un presupuesto procesal necesario para acudir a las instancias jurisdiccionales, ya sean local o federal, por lo que, en su caso, se deben agotar los medios de defensa establecidos en las normas internas de los partidos políticos.

Sobre el tema, este Tribunal Electoral ha considerado<sup>6</sup> diversos supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los accionantes para acudir vía salto de la instancia ante las autoridades jurisdiccionales, ya sean locales o federales, los cuales consisten en los siguientes:

- I. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- II. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos que resuelven;
- III. No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

---

<sup>5</sup> Véase lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-253/2021, así como por este órgano de decisión en el expediente SM-JDC-169/2021.

<sup>6</sup> En la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral número 5/2005, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO, visible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 172 y 173.

- IV. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- V. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos pueda generar una afectación sustancial en el derecho que pueda ser de imposible reparación.

En esa medida, se ha considerado que no se podría justificar acudir mediante la vía salto de la instancia a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidaria que corresponda, y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumplen los requisitos precisados.

Por ello, la promoción de los medios de impugnación por la vía del salto de instancia, ya sea partidista o local, no puede quedar directamente al arbitrio de los accionantes, pues se estima necesario que se actualicen y cumplan los supuestos y los requisitos enunciados anteriormente para que el órgano jurisdiccional competente pueda conocer del juicio o recurso electoral de que se trate, sin que, previamente, se hayan agotado los medios de defensa administrativos o jurisdiccionales, locales o intrapartidistas, que pudiesen culminar con la revocación, anulación o modificación de la resolución, acto u omisión combatidos.

8

### **Caso concreto**

En el particular, la promovente controvierte el acuerdo plenario de veinticinco de noviembre, dictado en el expediente TEEA-JDC-145/2021, en el cual el *Tribunal local* consideró que el medio de impugnación presentado por la actora vía salto de la instancia era improcedente.

Lo anterior, pues determinó que, conforme a lo establecido en el artículo 304, fracción II, inciso e), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>7</sup>, se impone como regla general que los medios de impugnación de su competencia sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidos en las leyes federales, locales y normas partidistas.

---

<sup>7</sup> **Artículo 304.-** Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

**II.** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

[...] **e)** En los que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. [...]





De igual forma, precisó que los artículos 47, segundo párrafo de la Ley General de Partidos Políticos<sup>8</sup> y, 136, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>9</sup>, prevén que las controversias internas de los institutos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en su normativa interna.

Adicionalmente, señaló que, conforme a los artículos 89<sup>10</sup> y 120<sup>11</sup> de los Estatutos Generales del *PAN*, se prevé el juicio de inconformidad, el cual será resuelto por la *Comisión de Justicia* y tiene como propósito procurar que los actos y resoluciones emitidas por los órganos internos del partido se ajusten a los principios de la normativa interna, por ello, indicó que los actos reclamados por la ahora actora se encontraban previstos en dichos preceptos.

Debido a lo anterior, concluyó que, al no haberse agotado el medio de defensa partidista establecido en los Estatutos Generales del *PAN*, el medio de impugnación intentado era improcedente, precisando además que, en el caso concreto, la solicitud para que conociera del procedimiento vía salto de la instancia era improcedente, ya que no existía indicio alguno que demostrara que el agotamiento de la cadena impugnativa previa pudiese generar una afectación irreparable a la actora.

No obstante a la determinación de improcedencia decretada, indicó que con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la actora, debía reencauzarse el medio de defensa intentado a la autoridad competente para resolverlo, esto es, a la *Comisión de Justicia*.

Ahora, en contra de los argumentos sostenidos por el *Tribunal local* en referido proveído, la actora precisa que este carece de una debida fundamentación y motivación, pues considera que contrario a lo argumentado, el salto de la instancia intentado sí se encontraba plenamente justificado, ya que estima que

---

<sup>8</sup> **Artículo 47.** [...]

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 136.-** [...] Los medios de impugnación que presenten los precandidatos en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea; los cuales deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar ocho días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 89. 1.** Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior. [...]

<sup>11</sup> **Artículo 120.** La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades: [...] **c)** Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección. [...]

la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Aguascalientes, sin que existiera una resolución firme sobre los medios de impugnación intrapartidistas interpuestos en contra de la convocatoria a dicha sesión, vulnera sus derechos y ocasiona incertidumbre en la militancia del partido, lo cual a su parecer, es suficiente para que conociera sobre el procedimiento.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

Lo anterior, toda vez que, como quedó expuesto en el marco normativo, para que un órgano jurisdiccional esté en posibilidad de resolver directamente una controversia sin cumplir con el requisito de agotar el principio de definitividad, resulta necesario, como lo determinó el *Tribunal local*, que se actualicen las circunstancias extraordinarias descritas, lo cual en el caso no se cumple.

En efecto, de la normativa interna del partido y de las constancias que integran el presente asunto, se desprende:

- La existencia de un órgano de justicia partidista competente para resolver sobre sus conflictos internos.
- Que no existe elemento o indicio alguno del que se aprecie: a) Que no se encuentra garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano de justicia partidista; b) Que en los procedimientos competencia del órgano de justicia partidista no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento; c) Que el medio de defensa partidista no sea formal y materialmente eficaz para restituir el goce de los derechos que estima vulnerados; y, d) Que el agotamiento del medio de impugnación interno genere una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornarse en una afectación material o jurídica de imposible reparación.

10

De ahí que, no le asista la razón a la promovente respecto a que la solicitud de salto de la instancia realizada se encontraba plenamente justificada, pues contrario a dicho argumento, no se satisfacían alguno de los requisitos o elementos de excepción para ello, de ahí que se considere acertada la decisión del órgano jurisdiccional local.

Tampoco le asiste razón en cuanto a que los medios de defensa interpuestos en contra de dicho proceso quedarían sin materia si las personas seleccionadas toman posesión del cargo, lo que ocasionaría una vulneración irreparable a sus derechos.



Ello, pues este Tribunal Electoral ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de internos de selección no se consuman de un modo irreparable, lo que si ocurre con los actos que resulten de procesos relativos a la elección popular<sup>12</sup>.

De ahí que, si el acto controvertido en la instancia previa no se encuentra relacionado directamente con un proceso de elección popular, es que no le asista la razón, pues las vulneraciones que llegase a combatir relacionadas al proceso de interno renovación del *Comité Directivo* no podrían consumarse irreparablemente por el solo hecho que el contendiente ganador tome protesta en el cargo.

Finalmente, **no le asiste la razón** a la actora cuando señala que al encontrarse directamente relacionado el juicio ciudadano local analizado en el presente asunto, con el diverso medio de impugnación local TEEA-JDC-144/2021, el tribunal responsable debió haberlos acumulado, ello, con el fin de no emitir sentencias contradictorias y no vulnerar el debido proceso.

Lo anterior, pues de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2004<sup>13</sup>, los efectos de la acumulación son únicamente procesales, y su finalidad es la economía procesal en aras de evitar el dictado de resoluciones contradictorias o incongruentes, ya que cada procedimiento materia de conocimiento de un órgano jurisdiccional, es independiente y debe resolverse conforme a la controversia derivada de los planteamientos hechos valer por cada una de las partes.

Por su parte, el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>14</sup>, se aprecia que **la acumulación** es un acto procesal realizado por el órgano jurisdiccional para resolver de manera conjunta

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 51/2002 de rubro: *REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE* y en la tesis XII/2001 de rubro: *PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SÓLO OPERA RESPECTO A ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR ELECCIONES*, publicadas en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 68; y suplemento 5, año 2002, pp. 121 y 122, respectivamente.

<sup>13</sup> De rubro: *ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES*, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21*.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 327.-** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este Código, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal podrán determinar su acumulación.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la substanciación, o para la resolución de los medios de impugnación. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o en su caso candidato independiente, el mismo acto o resolución, o aquellos expedientes de los recursos que guarden conexidad.

distintos asuntos relacionados entre sí, el cual podrá llevarse a cabo al inicio, durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Asimismo, dicho precepto prevé que podrán acumularse los asuntos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o en su caso un candidato independiente, el mismo acto o resolución, o aquellos procedimientos de los medios de impugnación que guarden conexidad.

En ese orden de ideas, de la normativa expuesta anteriormente puede concluirse que la acumulación es una **facultad potestativa** del *Tribunal local* que puede ejercer durante la sustanciación o para la resolución de un procedimiento, y no una obligación procesal.

Por ello, no le asiste la razón a la actora respecto del argumento en estudio, toda vez que, como se explicó, la figura de la acumulación no es una obligación procesal que la autoridad responsable se encuentre forzada a realizar, sino una facultad en la que queda a su arbitrio determinar si es viable resolver los asuntos de manera conjunta dadas las características propias de cada asunto en lo particular<sup>15</sup>.

12

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos formulados por la promovente, y no haberse expuesto argumento alguno con el cual se evidencie la supuesta indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad*

---

<sup>15</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JDC-663/2021 y acumulado, así como SM-JDC-895/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

SM-JDC-1017/2021

*con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*